



Señor

RESERVADO

Asunto: Consulta sobre canon superficario

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500672272, por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con el canon superficario se dará respuesta en los siguientes términos:

1. Naturaleza jurídica del pago del canon superficario.

Sea lo primero, mencionar el marco constitucional relacionado con la propiedad del recurso mineral y las contraprestaciones económicas a favor del Estado que se derivan de su exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política *"el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

En armonía con lo anterior, el artículo 360 de la misma Constitución, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo N° 5 de 2011, establece en lo pertinente:

"Artículo 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 334 de la Carta, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 3 de 2011, preceptúa que *"la dirección general de la economía estará a cargo del Estado"*, y agrega que éste *"intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo(...) para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la*



calidad de vida de los habitantes... y la preservación de un ambiente sano" (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que:

1. El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos válidamente adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes a la Constitución;
2. La autorización a terceros para la explotación de los recursos minerales del suelo y el subsuelo por el Estado genera a su favor el cobro de regalías, compensaciones y contraprestaciones económicas.
3. Corresponde a la ley señalar, con sujeción a la Constitución Política, las normas a las cuales debe someterse la explotación de los recursos naturales no renovables, incluyendo las contraprestaciones económicas que deba pagarse al Estado¹.

Conforme a lo establecido en la Constitución, el capítulo XXII de la Ley 685 de 2001 reguló lo relacionado con los aspectos económicos y tributarios derivados de los contratos de concesión minera, estableciendo en el artículo 226 que son contraprestaciones económicas las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos minerales, a saber: regalías y canon superficiario. Sobre este último el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. CANON SUPERFICIARIO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

'Artículo 230. Canon superficiario. El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos:

Número hectáreas	de 0 a 5 años	Más de 5** años hasta 8 años	Más de 8** años hasta 11 años
SMDLV/h*	SMDLV/h	SMDLV/h	
0 - 150	0,5	0,75	1
151 - 5.000	0,75	1,25	2

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) de 29 de octubre de 2014. Consejero ponente: Álvaro Námén Vargas (E)



(...)

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración." (subrayado fuera del texto).

Entonces, una vez el contrato de concesión haya sido suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional y, en todo caso después de tres (3) días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (Resolución 181552 de 2008²) independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente, pues la contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión³.

En conclusión el canon superficiario se causa por anualidad anticipada a partir del perfeccionamiento del contrato, es decir desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y se calcula sobre la totalidad del área de la concesión minera, este cobro se hace exigible durante las etapas de exploración y construcción y montaje y es aplicable también sobre aquellas extensiones de área que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación.

Para el cálculo del valor a pagar por concepto de canon superficiario, es indispensable tener en cuenta el total de hectáreas que comprenden el área del título minero, como lo prevé el Código de Minas.

Ahora bien, respecto de las normas que facultan a la autoridad minera para el cobro del canon superficiario, se tiene en primer lugar que uno de los rubros que conforman el patrimonio de la Agencia Nacional de Minería son los recursos que reciba por concepto de canon superficiario en los términos del numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ley 4134 de 2011.

Por su parte, el artículo 16 del mismo Decreto Ley 4134 de 2011 establece que a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le corresponde hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, en ese sentido es claro que esa Vicepresidencia es la competente para verificar el cumplimiento y recaudo del canon superficiario.⁴

² Expedida por el Ministerio de Minas y Energía publicada en el Diario Oficial 47.117 de 19 de septiembre de 2008.

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200262981 del 27 de diciembre de 2017.

⁴ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200231501 del 17 de agosto de 2017



Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, con el fin de atender con eficacia los objetivos, políticas y programas de la Agencia Nacional de Minería, se expidió la Resolución 206 de 2013 por medio de la cual se crearon grupos internos de trabajo, correspondiéndole al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, entre otras funciones:

1. *“Adelantar todas las acciones necesarias para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías y contraprestaciones de competencia de la Agencia Nacional de Minería.*
2. *Administrar los Sistemas de Canon Superficial de los Recursos de Regalías y Compensaciones e informar al Departamento Nacional de Planeación los recursos que corresponde por asignación directa a los beneficiarios señalados en la normativa vigente”.*

3. Sobre cobro por jurisdicción coactiva del canon superficial

El artículo 116 de la Constitución Política establece la facultad para que mediante leyes se atribuya funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, tales como la gestión de cobro de los recursos, en concordancia los principios de eficacia, celeridad y debido proceso, entre otros, en los que debe desarrollarse la función administrativa en los términos del artículo 209 constitucional.

Es así como mediante el artículo 112 la Ley 6° de 1992 se otorga la prerrogativa de jurisdicción coactiva a entidades públicas del orden nacional, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, en el cual se establece que las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos en mérito del ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de un servicio, tendrán facultad de Cobro Coactivo, como la Agencia Nacional de Minería para el recaudo del canon superficial.

A su vez, el Decreto 4473 de 2006 por medio del cual se reglamenta la Ley 1066, señala los lineamientos mínimos que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera del que trata la citada ley, estableciendo las garantías a favor de la entidad, las facilidades o acuerdos de pago de las obligaciones debidas y el procedimiento aplicable, esto es, el regulado por el Estatuto Tributario, entre otras normas.

Así entonces, el artículo 824 del Estatuto Tributario señala que la competencia funcional de la gestión de cobro recae sobre los jefes de las oficinas de cobranzas. En el caso de la



Agencia Nacional de Minería, dicha competencia recae en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

A través del Grupo de Cobro Coactivo se adelantan las actividades relacionadas con los procesos de jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 4 de la Resolución 206 de 2013.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente establece las reglas del procedimiento, el control jurisdiccional y se definen los documentos que para el efecto prestan mérito ejecutivo.

En relación con los aspectos no contemplados en el CPACA, el mismo código dispone que se seguirán por las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. Es de resaltar que mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso el cual se constituye en la legislación vigente en la materia⁵.

4. Prescripción o caducidad para el cobro del canon superficiario

De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- “1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”.

Así, las cosas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, a los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que adelante la Agencia Nacional de Minería les es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto

⁵ Ver Resolución 453 de agosto 9 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015” de la Agencia Nacional de Minería.



Radicado ANM No: 20191200268621

Tributario, por lo tanto, la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, tales como el cobro del canon superficiario, prescriben después de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado en el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, el competente para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro será el presidente de la Agencia Nacional de Minería, o del servidor público en quien este delegue dicha facultad.

La prescripción de la acción de cobro se decretará de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que la declare la ordenará la exclusión de la obligación prescrita del Boletín de Deudores Morosos.

En lo anteriores términos se da respuesta a la solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

Anexos: "0"

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17 de enero de 2019.

Número de radicado que responde: 20185500672272.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.